

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01 Interno: 2023 – 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Juzgado de origen	Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla
Decisión	Revocar y declarar improcedente
Aprobado	Acta No. 375

Barranquilla - Atlántico, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ y CINDY IBAÑEZ MASS RIVERA, contra el fallo adiado 07 de noviembre de 2023, proferido por el Juez Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico¹, quien decidió

¹ Dr. Manuel Augusto López Noriega.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

conceder la protección solicitada a los derechos fundamentales de igualdad y acceso a cargos públicos invocados por la parte accionante.

2. HECHOS:

El Juez *A quo* los compendió de la siguiente forma:

2.1.- Informa la parte accionante que, participó en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, bajo la coordinación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con el propósito de ingresar al cargo de carrera administrativa de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, Superando exitosamente todas las etapas requeridas. Conforme a ello, ocupó la posición 58 en la lista de elegibles, la cual fue publicada mediante la RESOLUCIÓN N° 7088 emitida el 10 de noviembre de 2021. En la actualidad y dada la figura de recomposición de la lista de elegibles lineada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, pasó de ocupar el tercer lugar en lista, para los fines previstos en los usos de listas de elegibles.

2.2.- Expresa que, el 28 de julio de 2023, la DIAN emitió comunicado de prensa No 47 indicando que, atendiendo el proceso de ampliación de la planta de personal, inició las gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles a través del uso de listas de elegibles, proceso que se llevará a cabo de manera progresiva, como lo establece el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023. Añade que, durante el mes de agosto, realizó una revisión del aplicativo SIMO y notó

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01 Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

que en la OPEC No. 126572, se habían agregado 25 cargos más a los 47 que se habían convocado inicialmente.

2.3.- Señala que, en respuesta a una petición realizada por otro integrante de la lista, el señor OTTO EDWIN RODRIGUEZ, la CNSC informó que mediante radicados 2023RE128409, 2023RE128410 y 2023RE128411 del 30 de junio de 2023, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicitó autorización de uso de listas, de conformidad con la adición de nuevas vacantes, realizada sobre cincuenta y dos (52) OPEC, dentro de las cuales se constató que para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con código OPEC Nro. 126572 se adicionaron nuevas vacantes definitivas correspondientes a mismos empleos para autorización de uso de la lista de elegibles.

2.4.- Expone que, el 29 de agosto presentó solicitud tendiente a obtener información sobre las vacantes utilizadas hasta la posición 54 que habían informado anteriormente la DIAN. Frente a la anterior solicitud la DIAN indicó: *"le informamos que a la fecha no ha sido posible dar respuesta a la misma debido al alto número de solicitudes recibidas en esta Coordinación, por ello y de conformidad Parágrafo del Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Art. 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, su solicitud se resolverá el 10/10/2023. Estaremos enviando por este mismo medio la citada respuesta"*

2.5.- Indica que, el 19 de septiembre presentó nuevamente petición, para aclarar los puntos y obtener información sobre las nuevas vacantes ofertadas, solicitando incluso la fecha programada para la audiencia de escogencia de sede. Luego, el día 20 de septiembre, se efectuó una solicitud a la CNSC con el propósito de obtener información concerniente a la ubicación de las nuevas

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

vacantes. Este requerimiento surgió debido a que, desde su incorporación en el Sistema de Información de la Comisión Nacional del Servicio Civil (SIMO), en la sección correspondiente a 'municipio', se indicaba la mención 'no aplica'. Dicha solicitud fue trasladada el 9 de octubre de 2023 a JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO, Subdirector de Gestión del Empleo Público en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; sin que a la fecha se hubiese emitido respuesta.

2.6.- Aduce que, el día 29 de septiembre de 2023, recibió tres respuestas, donde se le indicó primero que la lista había sido usada hasta la posición 55, ocupada por CARLOS FELIPE BALLEEN JAIMES, quien se encuentra en ETAPAS PREVIA AL NOMBRAMIENTO (Exámenes médicos o Inducción). Luego recibió otra respuesta donde se indica que la posición 55 DESISTIÓ, y que ingresó en RECOMPOSICIÓN_POR DESITIMIENTO DE CARLOS FELIPE BALLEEN JAIME, se le indica en esta segunda respuesta frente a solicitud de fecha programada para la audiencia de escogencia de sede; que, *"dado que se está llevando a cabo una recomposición de la lista de elegibles, automáticamente le son transferidas la plaza y empleo asignados de este, sin posibilidad a elegir otro lugar. Por lo tanto, no se realizará audiencia de escogencia de sede"*

2.7.- Añade que, en la tercera respuesta del 29 de septiembre de 2023, indica la entidad lo siguiente: “Ahora a fin de abordar el tercer punto de su petición, nos permitimos indicar en primera medida que, la DIAN es una entidad respetuosa de las normas que rigen la carrera administrativa, en este sentido, la provisión de las eventuales vacantes que puedan surgir en la entidad pueden corresponder a dos situaciones diferenciadas, por un lado por I. recomposición, en caso de presentarse novedades que impliquen un eventual uso de listas de elegibles y II. Provisión de vacantes con motivo de la ampliación de planta, en estos casos la DIAN

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

adelantará el respectivo trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil como lo indica la Ley.(...)”

Culmina advirtiéndolo: *"De acuerdo con el proceso indicado se identifica su realización respecto de dos (02) primeros grupos que ya fueron autorizados por la CNSC, los cuales ya fueron susceptibles de nombramiento en periodo de o se encuentran adelantando actuaciones previas al nombramiento, vale la pena indicar que estamos a la espera de los grupos tercero (3º) y cuarto (4º) entre los cuales se encuentra empleo y OPEC de su interés, con el objetivo de proveer 25 vacantes. Igualmente es oportuno recordar que, el proceso de provisión es dinámico y cambiante por lo cual está constantemente sujeto a actualizaciones y transformaciones".*

2.8.- Refiere que, el desistimiento de CARLOS FELIPE BALLEEN JAIME se presentó después de que se ampliara el número de vacantes ofertadas, lo cual se hizo visible desde agosto de esta anualidad, y fue solicitado en fecha 30 de junio de 2023. Con base en la información proporcionada, se han asignado 55 puestos de la lista de elegibles. Inicialmente se habían abierto 47 vacantes, y actualmente quedan 3 disponibles, las cuales se suman a las 25 vacantes adicionales creadas según lo establecido en el Decreto 0419 de 2023. En consecuencia, existe un total de 28 vacantes pendientes de ser ocupadas. La lista de elegibles comprende un total de 78 personas, sin embargo, dado que las posiciones han sido otorgadas hasta el número 55, actualmente la lista activa se compone de 23 personas, lo que coincide con la cantidad de las 28 vacantes que aún deben ser cubiertas.

2.9.- Manifiesta que, a los miembros que ocupan las posiciones del 59 al 78 se les proporcionó un usuario y contraseña para cargar documentos en el portal Kaptus, así como la oportunidad de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

seleccionar su sede. Fue el 20 de octubre cuando, a través de otros miembros de la lista, se enteró de que se había convocado a un grupo de 20 personas que se encuentran en estas posiciones, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes, que ascienden a 25 en total. La convocatoria se realiza mediante un enlace disponible en <https://portalrl.dian.gov.co/kactusRL/> desde las 6 de la mañana del 20 de octubre hasta las 6 de la mañana del 26 de octubre de 2023. Esta situación le resulta injusta, dado que su posición en la lista es superior y sus derechos aún no se han agotado ni concluido, pero su posición fue ignorada.

2.10.- Esboza que, no encuentra un fundamento constitucional ni legal que permita a las entidades demandadas excluirlo de la audiencia de escogencia de sede, máxime cuando la ampliación de las vacantes deriva de una solicitud presentada en junio de 2023. Hasta la fecha, no ha sido nombrado, no ha tomado posesión de cargo alguno y tampoco se le ha excluido de la lista de elegibles.

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima, incluyendo el derecho a la escogencia de sede, y, en consecuencia, solicitó se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 7088 del 10 de noviembre de 2021, se le incluya en la audiencia de escogencia de sede correspondiente para el cargo de Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, en el cual ocupó la posición No. 58 en la mencionada lista.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, quien actúa en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que, el hoy accionante, quien ocupó la posición 58 en la lista de elegibles conformada mediante resolución No. Resolución No. 7088 del 10 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, diferente a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, quedó con la expectativa a ser nombrado en periodo de prueba.

Aseveró que, uno de los fundamentos para adelantar los Procesos de Selección para la DIAN en los años 2021 y 2022, se encuentra en el párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 71 de 2020, que determina que para los años 2020, 2021 y 2022, se convocará a concurso para la provisión definitiva de los empleos de la planta de personal de la DIAN, de forma anual, luego los Procesos realizados hasta la fecha para la DIAN corresponden al cumplimiento de una obligación legal en cabeza de la CNSC y no al mero capricho de la entidad.

Indicó que, no se avizora que en el presente caso se esté ante un desconocimiento jerárquico de la norma que rige los procesos de selección

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01 Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

de la DIAN, pues se recuerda que el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020 dispone que una vez provistos los empleos objeto de concurso, la Lista de Elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular, dentro de la vigencia de la lista (dos años).

Aseguró que, con ocasión de la expedición del Decreto Ley 927 de 2023, se modifica lo preceptuado en el Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al uso de listas de elegibles, razón por la cual, es la DIAN quien debe requerir a la Comisión Nacional la autorización para dicho uso.

Por otra parte, manifestó que, la acción de tutela no es el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, ello porque el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos. Por tanto, explicó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados, donde los interesados pueden reclamar no sólo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

• **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**

CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA, quien actúa en condición de apoderada de la DIAN, indicó que, si bien con la ampliación de la planta se pueden generar nuevas vacantes para ese empleo en plazas diferentes a Buenaventura, es preciso señalar que el accionante no puede ser nombrado en una de esas vacantes a proveer producto de la ampliación de la planta, ya que su nombramiento será producto de la recomposición de la lista de elegibles.

Sostuvo que, la UAE – DIAN y la CNSC ya adelantaron las gestiones pertinentes para proveer a través del uso de listas de elegibles la vacante definitiva en la ciudad de Buenaventura, producto de la recomposición automática de la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante.

Explicó que, para el caso particular del señor VÍCTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES, no hay lugar a realizar una nueva escogencia de plaza, toda vez que en cumplimiento al proceso de selección, la vacante a ser provista solo tenía como opción la ciudad de Buenaventura, por lo que rechazó que a través de la acción de tutela se pretendan desconocer las reglas del proceso de selección.

En este sentido, recalcó que, la acción de tutela debe ser declarada improcedente para la DIAN, debido a la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

• **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA**

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, quien obra como vinculado de este proceso y en calidad de miembro de la lista de elegibles Nro. 126572 en el puesto 50, coadyuvó la acción de tutela presentada.

Solicitó se falle “inter comunis” donde se permita participar en la Audiencia de Escogencia de sede a todos los miembros de la Lista incluyendo los que no hayan tomado posesión en el cargo, pues todos tienen derecho a escoger sede mientras la lista se encuentra vigente, así hayan desistido en algún momento de posesionarse, pues la lista está en firme y vigente hasta el día 16 de diciembre de 2023.

En este sentido, solicitó se tutelen los derechos de todos los miembros de la Lista Opec 126572 que no se hayan posesionado en el cargo, y en tal sentido, se ordene a la DIAN efectuar la Audiencia de Escogencia de Sede con todos los miembros de la lista de elegibles que no hayan tomado posesión.

• **ALLISON ROCHEL CARRILLO**

ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO, quien obra en calidad de vinculada a la presente acción de tutela, y elegible de la OPEC No. 126572, solicitó se declaren vulnerados los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa por mérito de la elegible que ocupa la posición 57 de la lista. Conforme a lo anterior, solicitó se continúe sin

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

dilación alguna con los trámites administrativos de nombramiento desde la posición 56 y siguientes que fueron objeto de recomposición de lista, como en su caso que ocupa la posición 57, quien está pendiente por ingresar a la DIAN, toda vez que los términos de vigencia de la lista de elegibles se encuentran prontos a vencer.

• **CINDY MARGARITA IBÁÑEZ MASS**

CINDY MARGARITA IBÁÑEZ MASS, en calidad de vinculada dentro de la presente acción, argumentó que los derechos fundamentales alegados por el demandante no pueden ser protegidos, ya que no se ha infringido ningún derecho. Sostuvo que las acciones de la DIAN se ajustan a la aplicación estricta de la ley, que en estos casos se rige por las disposiciones específicas de cada concurso. Explicó que en el caso particular del demandante, se aplica el Decreto 071 del 2020, que establece la selección de plazas a través de audiencia pública, no obstante, alegó que estas etapas ya se llevaron a cabo previamente, y el demandante ingresó en la posición 47 ocupando el lugar de un aspirante al cual no se le emitió una resolución de nombramiento, ya sea por derogatoria, desistimiento o abstención.

Por otra parte, señaló que, en el sub lite, no es procedente la acción de tutela, puesto que el accionante tuvo los mecanismos por vía administrativa para pronunciarse frente a cada decisión e información del accionado y no los utilizó, por lo que no resulta procedente por falta del requisito de subsidiariedad, máxime si no cumple con los requisitos adicionales que excepcionalmente la corte ha dispuesto para aplicar en materia de concurso de méritos, pues los mismos no fueron demostrados en todo el plenario de la presente acción.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

Para finalizar, mencionó que, el accionante reclama derechos que no le corresponden para efectos de su ingreso a la planta de personal de la Dian, por encontrarse su situación jurídica ya definida conforme a los presupuestos dispuestos en del decreto 071 del 2020 y no en las condiciones de los que actualmente se encuentran dentro de la lista pendiente por realizar acciones previas a nombramientos por disposición del decreto 0923 del 2023 y lo regulado en la circular 00005 del 2023.

En atención a lo expuesto, solicitó se nieguen las peticiones elevadas por el accionante y se ordene al accionado continuar de manera inmediata con los trámites tendientes a los nombramientos de los faltantes en la lista hasta la posición No. 47, y a su vez, continúe con las acciones de nombramientos de los elegibles adicionados de la lista desde el No. 59 al 75, porque de lo contrario se estaría causando perjuicios a los que en dichas posiciones se encuentran, con una expectativa de nombramiento y con demoras en el trámite de ingreso.

• **CATALINA RAMIREZ SUÁREZ**

CATALINA RAMIREZ SUÁREZ, quien obra como tercera directamente interesada en el asunto, se opone a la solicitud tutelar del accionante y solicitó el levantamiento de la medida provisional decretada al momento de la admisión del trámite constitucional de tutela.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

El Juez Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, en fallo de tutela de primera instancia adiado el 07 de noviembre de 2023, sostuvo que, frente a la procedencia de la acción de tutela, la tesis del Despacho es positiva, pues fácticamente al proceder al análisis del caso en estudio se logra evidenciar que el desconocimiento a la solicitud elevada por el accionante genera, por lo menos de manera preliminar un perjuicio irremediable potencial, pues no acudiría a la selección de sede, sino, por el contrario, estaría sujeto a la provisión de un empleo bajo la figura de la recomposición de la lista, que en suma atacarían la posibilidad de acceder a un cargo público en igualdad de condiciones del restante de la lista de elegibles, sin que se logre concretar a través de lo esbozado por las accionadas un mecanismo judicial idóneo y que atienda con inmediatez el presunto quebranto de los derechos conculcados a juicio del accionante, por lo que se considera procedente.

Indicó que, el derecho a la igualdad y el acceso a la carrera administrativa a través de los procesos de provisión de dichos cargos debe velar por el cumplimiento del principio al mérito; que resulta ilógico y flagrantemente atentatorio de estos derechos excluir de la participación de selección de sede de los nuevos empleos aplicables a la lista de la que hace parte el accionante, máxime cuando se encuentra probado que a la fecha no ha sido posesionado en empleo alguno y que cuenta con una posición superior a las personas que fueron convocadas para la etapa precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, resolvió (i) conceder la protección solicitada al derecho fundamental de igualdad y acceso a

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

cargos públicos invocados por la parte accionante; (ii) ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, previo al vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 7088 del 10 de noviembre de 2021, incluya al accionante en la audiencia de escogencia de sede correspondiente. Esto es para el cargo de Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, en el cual ocupo la posición No. 58 en la mencionada lista; (iii) levantar la medida provisional concedida al accionante por el operador judicial mediante proveído de fecha octubre 24 del año 2023, contenida en el numeral 6º del mismo.

Finalmente, (iv) ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN que publiquen en la página web de cada una la decisión adoptada en esta instancia, así mismo sean remitidos correos electrónicos a cada uno de los integrantes de dicha lista de elegibles, lo anterior, con la finalidad que cada una de las personas pertenecientes a la lista de elegibles para proveer el cargo de Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572 tenga conocimiento de la decisión adoptada por el Despacho.

5. IMPUGNACIÓN:

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA y CINDY IBAÑEZ MASS impugnaron la decisión proferida por el Juez de primer nivel. Al respecto, el primero sostuvo que, se debe determinar, en segunda instancia, si se debe conceder los mismos derechos a todos los miembros de la lista que no hayan tomado posesión del cargo, de forma que el fallo debió proferirse "inter comunis".

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

Explicó que lo anterior, en virtud de que se deberán ofertar a todos los miembros de la lista, ya que de lo contrario se vulnera el derecho a la igualdad de todos los miembros a los que no se les ofertó las nuevas vacantes surgidas, luego de la primera audiencia de escogencia de sede.

Por su parte, la señora CINDY IBAÑEZ MASS reiteró los argumentos expuestos en el memorial mediante el cual rindió el informe de tutela inicial. En tal sentido, solicitó se ordene revocar la decisión tomada por el juez de primera instancia de amparar los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia, se ordene al accionado continuar con los trámites de nombramiento, de conformidad a lo establecidos en las reglas de concurso para los que ingresaron al cargo dentro de las 47 vacantes ofertadas inicialmente en las disposiciones de su convocatoria.

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos determinados por la ley.

1.1.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha precisado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.2.- Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- Como viene de verse, el Juez A quo amparó los derechos fundamentales del señor VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES, decisión de la que se duelen los terceros vinculados ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ y CINDY IBAÑEZ MASS RIVERA, por lo que proceden a impugnar la misma, con los fundamentos que anteriormente fueron expuestos.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

3.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar, como problema jurídico, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda.

4.-Como quedo dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(...)” (Subrayado de la Sala).

4.1.- En desarrollo de esa disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.
La acción de tutela no procederá:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)”

5.- Al conjugar los hechos y pretensiones de la demanda, con el ordenamiento jurídico (normas de rango constitucional y jurisprudencia), refulge con claridad meridiana la improcedencia de la presente acción de tutela, de un lado, porque el interesado pretende enervar a través de esta acción constitucional, el acto administrativo mediante el cual, no se le incluyó en la audiencia de escogencia de sede correspondiente para el cargo de Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, en el cual ocupó la posición No. 58 en la mencionada lista; discusión para la cual está instituida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, de otro, porque sí se invoca la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales, corresponde a la accionante la carga de probar cómo la situación fáctica descrita en su demanda comporta un atentado grave e inminente, que requiere la intervención urgente e impostergable del juez de tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable, lo cual como pasa a exponerse a continuación, no ocurre en el *sub lite*, muy a pesar de que la parte actora así lo alega.-

Al respecto mírese lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2010:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela². En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

6.- La Sala observa que la accionante no ha demostrado que la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la DIAN, estructure un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable, por el contrario, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la interesada, se reitera, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si pretende la suspensión y/o anulación de este acto administrativo, pues de no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, como tantas veces lo han dicho las Altas Cortes, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

² Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: *"Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*. Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

6.1.- En efecto, dentro de las pruebas relevantes aportadas por el accionante en la presente acción de tutela, encontramos: **(i)** resolucioin Lista de Elegibles, **(ii)** comunicado de Prensa No. 047, **(iii)** Consulta SIMO agosto de 2023, **(iv)** derecho Petición 29 de agosto de 2023, **(v)** Respuesta 19 de septiembre de 2023. **(vi)** respuesta 20 de septiembre de 2023, **(vii)** solicitud Información Nuevas Vacantes 20 de septiembre de 2023, **(viii)** respuestas otorgadas a la accionantes 29 septiembre, **(ix)** llamamiento escogencia sede posiciones 59-78.

6.2.- Con las anteriores probanzas el accionante no logra demostrar la afectación del mínimo vital pues no allegó prueba indicativa de la existencia de obligaciones insolutas de vivienda, alimentación, educación y vestuario, de él y de su núcleo familiar, tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.) pues además éste debe derivarse de un **hecho grave injustificado**³, y en este caso, se tiene que si bien es cierto el actor pretende ser incluido en la audiencia de escogencia de sede correspondiente, no lo es menos que, la razón por la cual la DIAN no lo incluye dentro de la referida audiencia, es que el accionante adquirió el derecho a ser nombrado por la entidad en virtud de la recomposición de la lista de elegibles, y no a través de la ampliación de las vacantes ocurrida, aspecto que no solo no fue debatido fehacientemente por el accionante sino que, se reitera, como es evidente, requiere un escenario probatorio más amplio que el que ofrece la acción de tutela.-

6.3- Aunado a lo anterior, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable al accionante, pues lo cierto es que el demandante se encuentra dentro de una etapa previa al nombramiento, donde incluso manifestó que ya se le habían realizado los exámenes médicos para el

³ Sentencia No. C-531/93 entre otras

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

ingreso a la entidad. Todo lo anterior significa que, no se le está vulnerando el derecho fundamental de acceso a cargos públicos⁴, pues no pretende a través de este mecanismo su posesión y nombramiento dentro de la entidad, sino el derecho a ser incluido en la audiencia de escogencia de sede, lo cual como viene de verse no resulta procedente, ya que la decisión administrativa de su nombramiento obedece a actos de la administración previos al de la ampliación de la lista (recomposición de la lista de elegibles), como lo fueron las vacantes ofertadas inicialmente por la entidad; y en consecuencia, no le resultan aplicables las reglas de la audiencia pública que se celebrará producto de la ampliación de la lista de elegibles de elegibles OPEC No. 126572.

7.- Así las cosas, encontrándose el accionante en las etapas previas a su nombramiento, bien puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se encuentran contempladas acciones que resultan idóneas para proponer las solicitudes presentadas en esta oportunidad, tales como la acción de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su tenor expresa:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con

⁴ C - 386 de 2022: Un **segundo ámbito de protección** está relacionado con el desempeño del cargo público, es decir, se trata de garantías que operan en casos en los que la persona cumple con los requisitos de acceso al cargo, o en los que efectivamente lo ejerce. Esta dimensión del derecho es, en general, aplicable a todo tipo de cargos, y garantiza que las personas que han sido nombradas o elegidas, una vez cumplan los requisitos del cargo, puedan tomar posesión del mismo. Sobre el particular, la Corte ha precisado que “(...) *negar la posesión a una persona que ha cumplido los requisitos para acceder al cargo constituye una flagrante violación al derecho constitucional en cuestión* [acceder a cargos públicos].” En el mismo sentido, la exigencia de requisitos adicionales a los previstos en la Constitución, la ley o el reglamento para tomar posesión del cargo, desconoce este ámbito de protección.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

7.1.- Los artículos 230 y 231 de la misma ley consagran la posibilidad de interponer **medidas cautelares** para suspender los efectos nocivos que se aducen con la implementación del acto administrativo demandado:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

7.2.- Como se ve la parte demandante puede obtener dentro del proceso contencioso administrativo la suspensión de efectos de los tantas veces mencionados actos administrativos, pues así lo permite el código del ramo como una **medida cautelar**, la cual se estima tan eficaz como la acción de tutela, pues puede solicitarse para que se resuelva antes de la sentencia, incluso en el auto admisorio de la demanda. -

8.- En conclusión, no se estructura en el dossier aquellas circunstancias graves e inminentes, que ameriten la intervención urgente e impostergable del Juez constitucional de tutela, bajo la egida del perjuicio irremediable, pues como viene de verse en los hechos que sustentan esta acción constitucional y del material probatorio que se allega a la misma, no se vislumbra en la actuación prueba indicativa de cómo la situación descrita causa un perjuicio irremediable injusto al demandante.

9.- Por contera, respecto a lo pretendido por el señor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA en su recurso de impugnación, esto es, que el fallo proferido sea inter comunis, para efectos de que cobije a todos los miembros de la lista que no hayan tomado posesión del cargo y deban ser vinculados a audiencia de escogencia de vacantes; la Sala concluye que la anterior solicitud resulta abiertamente improcedente, como quiera que, en concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

10.- No obstante, la Sala advierte que, si bien en diversas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha admitido la modulación de los efectos de las providencias de amparo, lo cierto es que, el uso de esta facultad recae exclusivamente en la Honorable Corte Constitucional, veamos:

*"[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. **Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional**" (énfasis propio).*

11.- Por lo tanto, la Sala revocará el fallo de tutela de primera instancia que amparó los derechos fundamentales del demandante, y en su lugar, se denegará por improcedente la pretensión del accionante, quien cuenta con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda, de donde refulge nítida la improcedencia de este medio constitucional y además porque no se demostró ni se advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable en relación a tal punto.

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-014-202300049-01
	Rad. Interno:2023 - 00751
Accionante	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Decisión	Revocar y declarar improcedente

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia impugnada, que amparó los derechos fundamentales invocados por el ciudadano VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES, y en su lugar, se **DECLARA** improcedente la acción de tutela invocada por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Enterar de esta providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Tercero: Ordenar, el envío del expediente dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa información de lo decidido al Funcionario judicial de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ



JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA